

## EL MITO DEL SISTEMA DE WESTFALIA: UNA RE-EVALUACIÓN DE LA CESURA DE 1648 EN LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BERND MARQUARDT\*

### RESUMEN

En este artículo se intenta rebatir aquella imagen mítica de la historia del derecho del siglo XIX, según la cual la Paz de Westfalia de 1648 fue el punto de partida del derecho internacional público de la época postilustrada. En lugar de defender esa tesis, aquí se muestra cómo la Paz de Westfalia estaba todavía anclada en estructuras jurídicas y políticas de la antigua Cristiandad europea, que existió en el milenio entre la coronación de Carlomagno en 800 y su caída en la revolución francesa de 1789 respectivamente en la disolución del Sacro Imperio Romano en 1806.

**Palabras Clave:** Derecho internacional público, Paz de Westfalia, soberanía, balance de poderes.

### ABSTRACT

This article attempts to rebut the mythical image of the 19th-century history of law, according to which the Peace of Westfalia of 1648 was the starting point for international public law in the post-enlightenment epoch. Instead of defending that thesis, the article shows how the Peace of Westfalia was still based on legal and political structures from ancient European Christendom, which existed during the millennium between the coronation of Charlemagne in 800 and its fall during the French Revolution of 1789 and the dissolution of the Holy Roman Empire in 1806, respectively.

**Keywords:** International public law, Peace of Westphalia, sovereignty, balance of powers, formation of the State.

---

\* Profesor asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Doctorado (1999) y segundo Doctorado superior (2003) de la Universidad de San Gallen en Suiza. Director del grupo de investigación Historia Constitucional Comparada. Experto en Historia y teoría constitucional, Formación del Estado moderno, Historia del Derecho internacional público y de las relaciones internacionales, Historia medioambiental. E-mail: bmarquardt@bluewin.ch

## INTRODUCCIÓN

En el siglo XIX, la escuela centroeuropea de la historia del derecho introdujo una imagen insistente, bien conocida por su adopción en la teoría de las relaciones internacionales, que estipuló: la Paz de Westfalia, del 24 de octubre de 1648, entre el Sacro Imperio Romano-Germánico y los dos reinos de Francia y Suecia<sup>1</sup>, fue la ley fundamental del derecho internacional público moderno y la base de principios como *soberanía, balance de poderes, igualdad entre Estados, no injerencia en asuntos internos y secularidad*<sup>2</sup>. Se trataba entonces, de los principios claves del derecho internacional público del siglo XIX, para los cuales, algunos autores construyeron una "antehistoria lineal apropiada". En este hecho se puede reconocer una gran debilidad en los aspectos metodológicos: el interés investigativo no se enfocaba en la época analizada, según sus condiciones culturales específicas, sino en generar legitimidad histórica, para justificar intereses nacionales, instituciones jurídicas y teorías políticas de la propia época. El estudio detallado y crítico de las fuentes históricas fue reemplazado por argumentaciones estratégicas y proyecciones burdas de lo que se apreciaba a partir del presente.

En los últimos decenios, la discusión metodológica de la historia del derecho, representada, entre otros, por el Instituto Max Planck de la Historia Europea del Derecho, en Fráncfort del Meno, ha reflexionado críticamente sobre las debilidades de sus precursores, ha aceptado la historicidad, el carácter contextual y la mutabilidad del derecho, ha interiorizado la metodología de la historiografía general y la perspectiva interdisciplinaria, ha aprendido a leer fuentes del pasado con ojos históricos en lugar de dogmáticos, ha reformulado su visión pedagógica en la dirección del jurista moderno que necesita saber más que la norma pura para manejar realidades complejas<sup>3</sup> y, respecto a nuestro tema específico, autores como Randall Lesaffer (2004), Heinz Duchhardt (2004) y Bernd Marquardt (2005A)<sup>4</sup>, han escrito en contra de la desfiguración de los orígenes del derecho internacional público. No obstante, el "mito de Westfalia" es todavía fuerte, debido a la inercia que resulta de las copias negligentes hechas por autores que no trabajan directamente con las fuentes del siglo XVII, y es audible, una y otra vez, en presentaciones estudiantiles.

1 Texto original: Haus-, Hof und Staatsarchiv en Viena. Editado en latín, alemán e inglés por: Grewe: 1988A, tomo 2, 183-201. En latín: Schmauß & Senckenberg: 1967, tomo 3, 574 y ss. En alemán: Buschmann: 1994, tomo 2, 11-128 (con un resumen crítico de la historia de las diferentes ediciones).

2 Véase: Ullmann: 1908. Todavía defendido por: Bois: 2004, 117. Vergara: 2002, 47. Ziegler: 1994, 181.

3 Fögen: 2005, <http://www.mpiер.uni-frankfurt.de/forschungsgebiete/mitarbeiterforschung/foegen-legal-history.html>, 03.02.2008. Senn: 2003, 7 y ss. Engel: 1971, 1-443, 360 y ss.

4 Lesaffer: 2004, 9-44. Duchhardt: 2004, 45-58. Duchhardt: 1999, 305-315. Marquardt: 2005A, 125 y ss. El historiador Richard van Dülmen resume: "La Paz de Westfalia no fue una obra revolucionaria". Así: Dülmen: 2002, 381.

En el presente artículo, se quiere exponer, sobre la base de las fuentes históricas, la hipótesis de que en los dos tratados principales de 1648: el de Münster (Instrumentum Pacis Monasteriense [IPM]) y el de Osnabrück (Instrumentum Pacis Osnabrugense [IPO]), términos modernos como *soberanía, balance de poderes, igualdad y secularidad*, o sinónimos de estos, no jugaron ningún rol significativo, especialmente, no como principios del orden entre los Estados europeos. En lugar de la Paz de Westfalia, se necesita nombrar dos transiciones mucho más importantes en la historia del derecho internacional público: la formación del “Estado de la paz interna”, durante el siglo XVI, y el nacimiento de la modernidad ilustrada en la época de las revoluciones, entre 1776 y 1824. La transición presentada alrededor de 1800 fue la gran y cortante ruptura del sistema, mientras que la del siglo XVI no salió del sistema de la Cristiandad medieval, sino “solo” lo reformó y mejoró en el marco de su propia lógica.

Los tratados de Westfalia siguieron a tres decenios conflictivos y sangrientos de Europa central, resumidos según las denominaciones “Guerra de los Treinta Años” y “Guerra Germánica” (Teutscher Krieg), que, crecientemente, venían presentando un empate militar entre los adversarios. Los tratados intentaron pacificar dos guerras de un carácter muy diferente: en primer lugar, la guerra europea entre el Sacro Imperio Romano-Germánico y dos reinos vecinos (1630 - 1648)<sup>5</sup>, que tenía, en el caso del conflicto con la Francia católica, el trasfondo de ser un intervalo del conflicto interdinástico permanente entre las casas de Habsburgo y de Valois-Borbón (1494 - 1748) y, en el caso de la guerra con la Suecia protestante, el contexto de la división religiosa de la Cristiandad desde los años veinte del siglo XVI. En segundo lugar, la Paz de Westfalia se refirió a la guerra civil o interna del Sacro Imperio Romano-Germánico (1618 - 1635), entre el emperador católico y la oposición armada de varios nobles protestantes, alrededor de los príncipes del Palatinado electoral, Hesse-Kassel y Wurtemberg, respecto a preguntas religiosas y constitucionales, concretamente, sobre la intensificación del Estado imperial por encima de los estados miembros, por el “sistema de la Paz Eterna en la Tierra”, desarrollado en las leyes constitucionales de los años 1495 hasta 1555. La guerra civil había terminado hacía ya trece años, en 1635, con la Paz de Praga, pues el asalto desde fuera había tenido el efecto de solidarizar el núcleo de la oposición protestante con el emperador. No obstante, los resultados constitucionales de Praga fueron nuevamente negociados en Westfalia.

En adecuación a estas dos guerras diferentes, la Paz de Westfalia tuvo un doble carácter caprichoso, mezclando elementos de un tratado del derecho público europeo y de una ley constitucional del Sacro Imperio Romano-Germánico (IPO, Art. XVII § 2)<sup>6</sup>. Los

5 La intervención danesa (1623 - 1629) no tuvo un verdadero carácter “internacional”, porque el Rey Cristián IV de Dinamarca (1588 - 1648) actuó en su función “interna” como príncipe imperial de Holstein, coronel del Círculo imperial de Baja Sajonia y líder de los protestantes bajo alemanes.

asuntos internos del Estado imperial encarnaron alrededor del 90% de las normas. Los tres principios claves, nombrados explícitamente al inicio del texto, fueron la paz cristiana (IPO, Art. 1), la amnistía (IPO, Art. 2) y la restitución de la situación antes de la guerra (IPO, Art. 3). El objetivo de alcanzar la pacificación de la guerra civil fue exitoso, mientras que para el conflicto germánico-francés, la Paz de Westfalia significó solo una pausa muy corta y fragmentada, con enfrentamientos continuados en el 70% de la frontera, es decir en el ducado de Lorena (IPM, § 4. Pacificación por el Tratado de Vincennes de 1661) y el Círculo imperial de Borgoña (IPM, § 3. Pacificación por el Tratado de los Pirineos de 1659).

### 1. LA GRAN AUSENCIA: LA EVITACIÓN DE TÉRMINOS COMO "SOBERANÍA"

Una revisión de las fuentes originarias en latín y de sus traducciones tempranas<sup>7</sup> puede arrojar resultados sorprendentes, en contraste con la literatura tradicional, acerca de la Paz de Westfalia: el texto no contiene el término 'soberanía', aunque dicho término fuese bien conocido siete decenios después de la obra de Jean Bodin, de 1576 (Quaritsch: 1986). De lo que habla la Paz de Westfalia en sus normas territoriales es del "dominio supremo", y de los "derechos superiores" (IPM, § 70), del "*ius directi dominio*" (IPM, § 72), de la "exención" (IPO, Art. VI) y del "traspaso de feudos imperiales" (IPO, Art. X § 1). Es decir, la Paz de Westfalia hace uso de una terminología todavía medieval, variada, relativa y poco sistemática.

Tampoco, en cuanto al contenido de las normas, se puede encontrar una alusión manifiesta a la soberanía; veamos: la reina Cristina de Suecia (1632 - 1654), que había perdido, en dieciocho ruinosos años de la guerra invasora religiosa contra el Sacro Imperio Romano-Germánico, la opción de realizar un imperio protestante<sup>8</sup>, la vida de su padre y predecesor en el campo de batalla, el bienestar de su país, ahora en bancarrota, y su creencia personal (se convirtió después al catolicismo), "ganó", como compensación a su esfuerzo, tres principados periféricos del Imperio, que el Imperio no perdió, porque ella los recibió en la posición jurídica de vasalla del emperador, con todos los deberes y derechos de la constitución imperial, por ejemplo, el deber a la paz frente al emperador, el derecho a participar en el parlamento imperial en Ratisbona, el deber a pagar impuestos imperiales etc. (IPO, Art. X § 1). Tampoco los perdió un príncipe regional, porque se trató de principado-obispados vacantes en zonas convertidas al protestantismo y de un principado con una dinastía

6 Asch: 2004, 319. Link: 1998, 1-9. Schmidt: 1998, 447 y ss. Steiger: 1998, 437 y ss. Willoweit: 2001, 159.

7 Se usa primariamente el texto original en latín y traducciones semioficiales en alemán (el idioma principal del Sacro Imperio Romano). Que existen traducciones problemáticas en otros idiomas europeos, lo ilustra la variante inglesa en: Grewe: 1988A, tomo 2, 183-201.

8 Sobre los fines de la guerra: Burkhardt: 1998, 51-60.

extinguida<sup>9</sup>. Esta mezcla de Estados vecinos en el nivel de gobierno sub-real, que existió del mismo modo desde el año 1460 entre el Sacro Imperio Romano y el reino de Dinamarca, en relación con el ducado de Holstein, en manos danesas, puede ser interpretada como la antítesis del principio de la soberanía. Puede decirse que fue un compromiso premoderno, pero sabio, en el cual ganaban todos, especialmente la paz.

En cambio, el rey Luis XIV de Francia (1643 - 1715) recibió un derecho próximo a la soberanía moderna, sobre los tres pequeños obispados de Metz, Toul y Verdun en los ríos Mosa y Mosela, de los cuales, se había posesionado efectivamente desde 1552 con un derecho derivado como virrey del Imperio, y para el langraviato de Sundgau en el sur de Alsacia, que fue comprado por tres millones de *livres tournois* (IPM, §§ 69 - 88). Pero esta soberanía de facto se construyó en contra de la voluntad del rey francés, que prefirió la solución sueca mencionada antes, mientras que el emperador habsburgo tuvo el interés político de evitar la presencia del rey enemigo en instituciones imperiales como la Asamblea Imperial en Ratisbona, con voz y voto<sup>10</sup>. Por su parte, el norte del Círculo imperial de Borgoña (Países Bajos) recibió, en el tratado colateral del 30 de enero de 1648, el reconocimiento como “libre en supremo orden”<sup>11</sup> en vista de su rebelión exitosa contra los primos borgoñeses-castellanos de la casa imperial, desde 1581<sup>12</sup>.

Otro ejemplo interesante es el de Suiza, llamada en las fuentes históricas la “Liga de la Alemania superior”<sup>13</sup>. En Westfalia no ganó ningún Estado Nación su independencia, sino que la ciudad imperial de Basilea, a causa de un privilegio del emperador Fernando III (1637 - 1657), recibió el mismo estatus especial privilegiado, respecto a la constitución jurisdiccional y tributaria del Imperio, que habían tenido los diez viejos miembros de la liga, ya desde la baja Edad Media por privilegios del monarca. La figura jurídica usada fue la exención del derecho estatal interno del Imperio (IPO, Art. VI). Consecuentemente, todavía en 1650 y en 1691, la ciudad de Zurich se presentó en sus leyes policiales con la corona imperial, la manzana imperial y el águila bicéfala (Ziegler: 1978, 19, 21), es decir como un miembro del Sacro Imperio Romano-Germánico<sup>14</sup>.

En la actual literatura especializada ha desaparecido cualquier tipo de duda de que los principados del Imperio en 1648 no recibieron la soberanía<sup>15</sup>, ni en los tratados

9 Pütter: 1798, tomo 2, 54 y ss. Steiger: 1999, 609-647, 641 y ss.

10 Véase: Steiger: 1999, 640. Pütter: 1798, tomo 2, 59.

11 Editado por: Grewe: 1988A, tomo 2, 418-423, 418.

12 Dülmen: 2002, 344-350. Grewe: 1988B, 218-220. Groenfeld: 1998, 123-132. Pütter: 1798, tomo 2, 49.

13 En latín: *Liga vetus et magna Alamaniae superioris*. El término español “Antigua Confederación Suiza” es tomado de la expresión latina “*Confoederatio helvetica*” que sólo existe desde la fundación del Estado federal suizo en 1848 como denominación oficial. Al respecto: Oechsli: 1917.

14 Jorio: 1999, 133-146. Maissen: 2004, 17-36. Marquardt: 2007A, 122-128. Mommsen: 1968, 433-448.

15 La antigua hipótesis de que el Imperio fue desintegrado por la Paz de Westfalia en “300 territorios casi soberanos” defiende todavía Monroy: 2002, 62.

ni en la realidad política. La Paz de Westfalia confirmó el monopolio de la violencia legítima del Estado imperial por encima de los estados miembros (IPO, Art. XVII § 7)<sup>16</sup>, los cuales habían perdido definitivamente en una ley constitucional de 1495, la "Paz Eterna en la Tierra" (Ewiger Landfriede), su soberanía de facto medieval y el derecho a la guerra. La no soberanía de los principados y ciudades imperiales fue obviamente visible en la jurisprudencia constitucional de las dos cortes supremas del Imperio que, entre 1648 y 1806, pudieron destituir un gran número de duques y condes gobernantes por delitos políticos como tiranía local, violencia ilegal y alta traición<sup>17</sup>.

Igualmente, los tratados de Münster y Osnabrück se presentaron como tradicionales y casuísticos, evitando cuidadosamente la formulación de principios abstractos con carácter innovador. Estos tratados no tematizaron la desigualdad tradicional entre monarcas con rangos diferentes, tales como el único emperador europeo en la función del defensor supremo de la Cristiandad, los otros reyes<sup>18</sup> o la "república" de Venecia en el mero rango de un principado electoral<sup>19</sup>; esto fue muy visible en las ceremonias diplomáticas, pero también en el tratado de Westfalia mismo, donde el emperador necesitó casi una página para todos sus títulos monarcas, en contraste con los dos títulos del rey cristianísimo, es decir rey de Francia y Baja Navarra. La igualdad fue uno de los valores centrales del posterior orden internacional ilustrado, mientras que la Europa preilustrada, acentuaba la diferencia y diversidad. El texto de la Paz de Westfalia tampoco habló de una disminución de las competencias tradicionales del emperador y del papa, ni mencionó el abstracto "Estado" como la entidad básica de Europa, ni reconoció a las "naciones" como contratantes, sino a los monarcas, lo que le dio a "Westfalia" un carácter inter-real e inter-dinástico en lugar de inter- "nacional". Resumiendo, esta gran ausencia es muy significativa, como para justificar a la Paz de Westfalia como el inicio de la época moderna del derecho internacional público.

16 Respecto a la *superioritas territorialis*: Schmidt: 1998, 447-454. Willoweit: 2001, 169.

17 Ejemplos: Condado de Zollern-Hechingen (1655), condado de Hohenems-Vaduz (1684), condado de Neuwied (1687), condado de Hohenems-Hohenems (1688), condado de Wittgenstein (1698), principado electoral de Baviera (1705), principado electoral de Colonia (1705), condado de Nassau-Siegen (1707), ducado de Mantua (1708), ducado de Mecklemburgo (1728), condado de Gütersblum (1770), condado de Rheingrafenstein (1775), condado de Waldsee (1778). Al respecto: Marquardt: 2007B, 175-177. Marquardt: 2005B, 53-90. Pütter: 1798, tomo 3, 98 y ss, 235 y ss. Weber: 2000, 5-34.

18 La Cristiandad preilustrada acentuó la diferencia, como se puede ver en la lista de rango del papa de 1504: 1 a. Emperador Romano (Sacro Imperio Romano), 1 b. Rey Romano (Sucesor del trono del Emperador), 2. Rey de Francia, 3. Rey de Castilla, 4. Rey de Aragón, 5. Rey de Portugal, 6. Rey de Inglaterra, 7. Rey de Sicilia, 8/ 9. Rey de Escocia y Rey de Hungría, 10. Rey de Navarra, 11. Rey de Chipre (Venecia), 12. Rey de Bohemia, 13. Rey de Polonia, 14. Rey de Dinamarca. Faltan Reinos en uniones dinásticas, p. ej. Noruega y Suecia con Dinamarca. Ed. por: Grewe: 1988A, tomo 2, 265-266.

19 Cozzi: 1988, 41-56. Pütter: 1798, tomo 2, 187-188.

## 2. LA FORMACIÓN DEL “ESTADO DE LA PAZ INTERNA” Y EL ORDEN EUROPEO

El núcleo de la Paz de Westfalia no fue la introducción formal y solemne de la soberanía e igualdad al derecho internacional público, sino un paralelismo temporal a la terminación de la formación del “Estado de la paz interna”<sup>20</sup>, que se había desarrollado desde hacia un siglo y medio.

La transición básica del tipo de Estado europeo afectó naturalmente las relaciones entre los Estados. Para concebir esta transición en todo su alcance se necesita recordar que la Cristiandad medieval había encarnado un modelo político complejo, con al menos cuatro niveles del poder público: el nivel europeo, representado por la doble cabeza del (sacro) emperador romano y del papa romano; el nivel real, con alrededor de veinte reinos como Aragón y Escocia; el nivel regional de los ducados y condados; y, el nivel local con sus miles de señoríos y ciudades, que se habían expandido en la deforestación y colonización agraria y urbana de los siglos XI hasta XIV.

En la época medieval, el derecho a la guerra no había sido un privilegio de los reinos, sino había estado presente en todos los niveles de poder: cada señorío, con un castillo, cinco pueblos y un territorio del diámetro de diez kilómetros, había podido realizar una expedición militar contra un señorío vecino. No se había tratado de un derecho a la guerra libre, como en las fronteras externas de la Cristiandad latina-católica contra potencias de otra fe, sino que se habían hecho válidas las reglas de la guerra cristiana: el derecho a la guerra intracristiana había permitido la violencia armada solo en nombre de una causa justa, es decir, para defender un derecho controvertido, negado por el oponente, en una sociedad no estructurada por un sistema de cortes de justicia. El resultado de la guerra se interpretaba, normalmente, como un juicio de Dios. El caso más repetido había sido el conflicto por la sucesión al trono después de la extinción de la línea masculina de una dinastía. En cambio, las guerras solo para conquistar o para someter territorios, fueron prohibidas estrictamente entre los miembros de la Cristiandad latina, pues el mandamiento del derecho divino “no robar”, obligaba también al monarca, es decir, el resultado de una usurpación no podía ser nunca un gobierno legítimo. La consecuencia de la prohibición de la usurpación se puede contrastar con lo que sucedió en el subcontinente de la India, en donde reinaba una desestabilidad extraordinaria de las fronteras estatales (Marquardt, 2007B: 79-135).

Esta índole de pacificación, en medio del segmentarismo de una civilización agraria todavía joven, fue el gran desafío de la historia política, entre los siglos XIII y XVII, especialmente en el siglo XVI. La Paz en la Tierra de Maguncia, del emperador romano-germánico Federico II de 1235, había promulgado por primera vez el concepto de la pacificación de los vasallos por medio de la jurisprudencia estatal: “El derecho y las cortes de justicia son creados para que nadie sea el vengador de la injusticia recibida,

---

20 Descrito detalladamente en: Marquardt: 2007B, 143-184.

porque donde falta la autoridad del derecho, gobiernan la arbitrariedad y la crueldad" (Art. 5)<sup>21</sup>. Esto no fue realizable en el siglo XIII, pero en los decenios transcurridos entre 1490 y 1650. Fue posibilitado por contextos claves como: las innovaciones técnicas de la historia militar, especialmente cañones de sitio; la amenaza externa de la Cristiandad latina por el Imperio Otomano islámico; y, la implosión del sistema dinástico de Europa, hasta llegar a la existencia de unas pocas dinastías grandes como la de los Habsburgo y los Valois-Borbón.

A continuación, veremos cómo se dio la pacificación fundamental por estatalización, en cada una de las dos primeras monarquías de la Cristiandad europea, el Sacro Imperio Romano-Germánico y el reino de Francia. Para anticipar, desde ahora, la conexión íntima entre la formación del "Estado de la paz interna" y la Paz de Westfalia, es necesario señalar que este último dio fin exitosamente a la última gran guerra civil del Sacro Imperio Romano y concluyó, de esta manera, la pacificación interna en la monarquía del primer rango de Europa. En el Imperio, el proceso de la pacificación fundamental duró desde 1495 hasta 1648; en el reino francés desde 1494 hasta 1653; el primero, siguió el ideal de "paz por tratado", y el segundo, el lema de "paz por soberanía unilateral del monarca"; el primero normó su nuevo derecho constitucional en varias grandes leyes fundamentales, y el segundo, actuó más al estilo de facto sin legislación correspondiente.

El Sacro Imperio Romano-Germánico desarrolló, entre 1495 y 1555, el "Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra", basado en tratados políticos entre el emperador y la asamblea de los principados vasallos que renunciaron a su derecho tradicional a la guerra. Se fijaron el compromiso de la "paz por participación" en leyes constitucionales como la Paz Eterna en la Tierra (1495, 1521, 1555), el Manejo de la Paz y del Derecho (1495), los estatutos sobre la organización de la Corte de la Cámara Imperial (1495, 1521, 1555), la primera Capitulación Electoral de 1519, la Ley sobre los Círculos Imperiales (1521), la Matricula Imperial, reguladora de la tributación (1521), la ley penal de la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532) y la Ley sobre la Ejecución Imperial (1555)<sup>22</sup>.

Tres fases de la guerra civil estuvieron incluidas en este largo proceso de encontrar una constitución de la paz interna: en 1546 y 1547 la insurrección de la Liga de Esmalcalda; en 1551 y 1552, la Sublevación de los Príncipes; y, entre 1618 y la Paz de Praga de 1635, la Guerra de los "Treinta" Años. Desde la perspectiva del Estado imperial en formación, estas pugnas no representaban conflictos armados entre iguales, sino ejecuciones imperiales unilaterales contra rebeldes criminalizados. La ejecución imperial contra el ducado de Sajonia-Gotha de 1568 puede ser vista, con el constitucionalista alemán Stephan Pütter (1725 - 1807), como el hito decisivo, por lo menos hasta 1618, después del cual "la tranquilidad interna [...] fue asegurada contra las rupturas de la paz" (Pütter: 1798, tomo 2, 8).

21 Editado por: Willoweit & Seif: 2003, 49.

22 Editados por: Schmauß & Senckenberg: 1967, tomo 2, 3-13, 179 y ss, 211-229, y tomo 3, 20 y 43 y ss.

La Paz de Westfalia de 1648 confirmó definitivamente el “Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra” del Sacro Imperio Romano-Germánico. Esto se basó en diez pilares fundamentales e interdependientes (Marquardt: 2007B, 165-175): primero, el *monopolio del poder del nivel central* del Estado imperial, en el sentido de un monopolio exclusivo para la definición de los límites de la violencia permitida, según el modelo decisario del bipolarismo institucionalizado, entre el emperador y la asamblea imperial de los principados pacificados. Segundo, el *deber absoluto a la paz* de todos los principados miembros, sin derecho subsidiario a la guerra en el caso de una justicia suprema ineficiente. Tercero, la estricta *criminalización de la ruptura de la paz pública* por los delitos nuevos de la rebelión antiimperial, en el caso de violencia ilegal contra el emperador, y la *ruptura de la paz pública simple*, en el caso de violencia ilegal contra principados, señoríos o ciudades. Cuarto, la *construcción de una constitución judicial* eficiente para reemplazar la guerra como mecanismo de la solución de conflictos intersegmentarios. Quinto, la creación de un *sistema eficiente de ejecución* de los fallos de las cortes supremas contra principados armados con castillos y ejércitos, por diez Círculos Imperiales regionales de la seguridad colectiva, que minimizaron también el riesgo del abuso de poder por parte del emperador. En la realidad jurídica, la ejecución imperial fue aplicada entre 1504 y 1793 en al menos cincuenta y dos casos contra príncipes gobernantes<sup>23</sup>. Sexto, la ampliación de la *base territorial del emperador* habsburgo en el Imperio, hasta un tamaño que superó la suma de los siete principados electorales, –en los respectivos territorios, el jefe de Estado fue emperador y duque en la misma persona. Séptimo, la creación de una *constitución financiera* para hacer disponibles los recursos materiales. Octavo, la *integración* de los señoríos y principados pacificados en un sistema escalonado de asambleas representativas, cortes de justicia supralocales y en cargos dirigentes del ejército imperial, a través de lo cual, el potencial de violencia de la nobleza guerrera fue centralizado y reflejado hacia fuera. Noveno, el *principio de la subsidiaridad* que garantizó, al estilo de un proto-federalismo, la autonomía de los principados, señoríos y ciudades en sus asuntos internos y posibilitó, paralelamente, la centralización de los deberes públicos, que fuesen de importancia para en el nivel central<sup>24</sup>. El décimo pilar, resumen de los otros nueve, es la *soberanía interna del sistema constitucional*. El historiador alemán Georg Schmidt escribe “Sobrano sólo fue el Estado imperial complementario, el sistema constitucional en total, no su jefe ni sus miembros” (Schmidt: 1998, 447-454). Esto es, en otras palabras, algo muy próximo al concepto moderno del Estado constitucional.

El vecino reino de Francia siguió una vía distinta al Estado de la paz interna (Marquardt: 2007B, 175-182). Su disposición al compromiso entre la Corona real y la oposición de los principados y condados vasallos, fue mucho menor. El rey reclamó, desde la orde-

23 Marquardt: 2007B, 175-177. Marquardt: 2005B, 53-90. Pütter: 1798, tomo 3, 98 y ss, 235 y ss. Weber: 2000, 5-34.

24 La clásica interpretación federalista de la constitución imperial presenta: Pütter: 1798, tomo 2, 156 y ss. Sobre la controversia en la *Reichspublizistik* de los siglos XVI a XVIII: Riklin: 2006, 213-221.

nanza de Carlos VII de 1439, tener una competencia tradicional para proteger la paz interna y quiso radicalizarla para garantizar unilateralmente una paz total, frente a lo cual, los poderes sub-reales vieron en ello una arrogación unilateral y una violación de sus derechos tradicionales, a los que defendieron exitosamente en el campo de batalla, desde 1460 hasta 1490.

En las guerras externas por Italia, contra el Sacro Imperio Romano-Germánico (1494 - 1559), el rey cristianísimo ganó internamente un mejor perfil y pudo realizar, en 1523, una ejecución real contra el poderoso duque de Borbón, acusado del delito de felonía por cooperación con el emperador. En 1576, recibió la ayuda intelectual de Jean Bodin, quien justificó en sus "Seis libros de la república" la soberanía unilateral del rey. Pero en las llamadas Guerras Religiosas (1562 - 1598), que deben interpretarse políticamente como guerras constitucionales sobre la intensificación estatal, el monarca francés fue, efectivamente, solo un polo de poder entre cinco dinastías competidoras (Angulema – equivalente al Rey-, Navarra-Borbón, Condé, Guisa y Montmorency). Después de la rebelión de los duques hermanos Enrique II y Benjamín de Rohan, y su represión, el Código Michau, una ordenanza real de 1629, confirmó el concepto monocrático de la paz interna. El historiador del derecho, Hans Hattenhauer, clasifica a esta ordenanza real como la "ley fundamental del absolutismo francés" (Hattenhauer: 1999, 420 y ss). Dicha ordenanza siguió siendo controvertida, hasta que la sofocación de la última gran rebelión de la nobleza francesa en la "Fronda", de 1648 hasta 1653, puso el punto final.

Un elemento clave de la vía francesa hacia la paz interna fue la reducción del número de los principados grandes con su dinastía propia, que fue, de igual forma, una disminución de la primera liga de líderes regionales, los cuales habían sido serios competidores del poder del rey y dispusieron de recursos militares para grandes guerras internas. Puede verse un proceso a largo plazo de la unificación dinástica de los ducados franceses en manos del rey, que duró desde la extinción de la casa ducal, notoriamente rebelde, de Borgoña, en 1477, hasta la adquisición del ducado de Bar en el río Mosa, en 1766. En los años 1589 a 1607, fue cruzado un umbral sustancial con la adquisición del gran conglomerado territorial de la casa de Navarra en el sur de Francia. En respectivas partes del Estado, el monarca fue, desde entonces, rey y duque en la misma persona. El trasfondo no fue la potencia militar del monarca, sino que, en acuerdo con el historiador Ernst Schubert, "La biología organizó el paisaje del dominio político" (Schubert: 1996, 23). La gran suerte del Estado francés fue que se extinguieron tres veces las dinastías reales (1498, 1515, 1589), lo que tenía, cada vez, el efecto de que los grandes conglomerados territoriales de las dinastías sucesoras fueron adheridos a la "*domaine royal*". Esta colección territorial no afectó la continuidad del nivel local de los señoríos simples.

Si se comparan los dos grandes órdenes constitucionales de la paz interna, no hay diferencias ni en el punto final del proceso, alrededor del año 1650, ni en el grado de la paz alcanzada. Pero a pesar de la igualdad de estos resultados, se necesitan contrastar cuarenta y siete años de la guerra civil en Francia (1562 - 1598, 1627 - 1632, 1648 - 1653), frente a menos de la mitad, es decir, "solo" veintidos años de la guerra interna en el Sacro Imperio Romano-Germánico (1546, 1547, 1551, 1552, 1618 a 1635). La

consecuencia del unilateralismo real fue más violencia política. Por otra parte, se evidencian otras diferencias en las instituciones estatales formadas: La "Paz por Soberanía" desembocó en la cabeza unipolar del Estado, la falta de una asamblea representativa para todo el reino y la mínima participación política; mientras que la "Paz por Tratado" construyó un sistema protoconstitucional, protoparlamentario y protofederal, caracterizado por la participación, la cooperación y el control del poder político.

El giro dado por el Sacro Imperio Romano y por los reinos europeos al Estado de la paz interna, no solo significó formaciones estatales internas sino que promovió también la separación externa entre los Estados. El equivalente de la pacificación interna fue que el derecho a la guerra solo sobrevivió en la esfera de las altas monarquías. Este derecho no tenía su origen en una lucha de los reyes por la igualdad con el emperador, sino en la exclusión de otros monarcas subordinados como vasallos de un rango menor. Los poderes sub-reales, que habían tenido, hasta el fin del siglo XV, el derecho a la guerra, como por ejemplo los duques de Bretaña y de Baviera o los condes de Foix y de Fürstenberg, lo perdieron definitivamente. Con eso no cambió el carácter del derecho a la guerra y en la guerra (Engel: 1971, 269, 411), solo que el número de sus sujetos se redujo drásticamente, pasando de alrededor de treinta mil a menos de treinta. Consecuentemente, la mayoría de las guerras dejaron de sucederse, alrededor del año 1400, en conflictos interlocales y regionales, al estilo de la guerra por castillos vecinos, para dar paso, alrededor del año 1700, al claro dominio de los combates entre reinos. El Estado de la paz interna se transformó en una comunidad para practicar la guerra externa, y el potencial de violencia fue reflejado de adentro hacia fuera. Pero lo que era una bendición para regiones centrales como Franconia o Bohemia, se manifestó como una maldición para territorios cerca de las nuevas fronteras de la guerra inter-real, como Lorena o Luxemburgo, donde los conflictos armados entre ejércitos grandes se transformaron en una experiencia permanente.

Un efecto de la separación externa fue la revaloración de las fronteras inter-reales. Estas líneas separaban más claras la orientación de la lealtad, el flujo de los impuestos y las vías judiciales. Sin embargo, no mostraban la separación fuerte de las fronteras del Estado Nación del siglo XIX, sobre todo, porque todavía no hacían una división de pueblos estatales con una ciudadanía unificada, sino de redes de comunidades locales autónomas que identificaban a los súbditos del señorío vecino, en casi cada 10 kilómetros, como extranjeros.

Con la restricción del derecho a la guerra, desde ahora reservada a las monarquías que fueron al menos reinos, se limitó también el derecho a realizar alianzas de poderes locales y regionales, integrados al respectivo imperio o reino, lo cual había sido relativamente libre en los siglos X hasta XV. Su derecho a la política exterior no fue eliminado completamente, pero sí vinculado al deber de actuar amistosamente respecto a su propio Estado central. El ejemplo más representativo de esto se encuentra en las normas constitucionales de la Paz de Westfalia, que limitaron estrictamente *elius foderis* de los estados imperiales a casos que fueran "no contra el emperador, el Imperio, su paz interna" (IPM, Art. VIII § 2). Que la Paz de Westfalia solo mencionó los estados

miembros del Imperio y no los ducados, condados y señoríos de Francia o Castilla-Aragón, tiene su explicación en el hecho de que la Paz de Westfalia solo reguló las "discordias y conflictos civiles del Imperio Romano" (IPM, preámbulo)<sup>25</sup>.

La práctica política fue visible en la Guerra de Sucesión Española (1700 - 1714), cuando en 1705, el sacro emperador romano José I (1705 - 1711) subordinó el territorio de un vasallo poderoso, el príncipe elector Maximiliano E. de Baviera, a un decenio bajo la administración imperial, porque él mismo había colaborado militarmente con el enemigo externo del Estado imperial, el rey cristianísimo francés. Mientras que el Bávaro disfrutó, finalmente, de una amnistía, el duque Carlos IV Gonzaga de Mantua, en la Italia imperial, perdió todo: en el mismo contexto, interpretado según el derecho estatal imperial como alta traición, el emperador José I confiscó, en 1708, definitivamente el territorio ducal y lo integró a los territorios de la casa imperial habsburga (Pütter: 1798, tomo 2, 371-372). Lo mismo había practicado, en 1523, el reino de Francia, que confiscó un principado territorial importante, el ducado de Borbón, por felonía, concretamente, porque el duque Carlos III había colaborado militarmente con el emperador romano Carlos V, contrincante del rey cristianísimo Francisco I (Creveld: 1999, 110 y ss).

El hecho de que un principado francés como Bar, en el río Mosa, fuera gobernado, por siglos, por una dinastía del Sacro Imperio Romano-Germánico, la casa de Lorena (1488 - 1766), y que el condado de Charolais, en el río Loira, fuese gobernado, incluso, por la dinastía imperial de los Habsburgo (1493 - 1684), demostró que la completa exclusión de los estados vasallos de las relaciones exteriores fue ajena a la realidad (Marquardt: 2007B, 268). "Doble-principados", con deberes del derecho feudal a la lealtad para dos monarcas, fueron también Schleswig-Gottorf, en la frontera germano-danesa (1544 - 1720), Pomerania-Lauenburg, en la frontera germana-polaca (1466 - 1773), y Esterházy, en la frontera germana-húngara (hasta 1806).

En la práctica política, la exclusión de los poderes internos de la libertad del *ius foderis* fue muy frágil. Es llamativo que los principados y señoríos sub-reales nunca tuvieran ninguna duda en reclamar un derecho tradicional de hacer alianzas con reyes externos, para apoyar sus "causas justas", como también, en la vía contraria, que fueran tratados por los reyes externos, con la mayor naturalidad, como cualificados para realizar alianzas: los protestantes alemanes recibieron, entre 1630 y 1648, la ayuda militar de Suecia, así como los rebeldes andaluces, aragoneses y portugueses, de los años 1640, la ayuda de Francia; la fronda francesa, de Castilla (1648 - 1653); los jacobitas ingleses, de Francia (1708, 1722, 1745); y los curuscos húngaros, en el marco de un acuerdo de 1677, apoyos financieros y militares de Francia<sup>26</sup>. No existió de ningún modo un principio de no intervención en asuntos internos<sup>27</sup>.

25 Asch: 2004, 319-337. Pütter: 1798, tomo 2, 83 y ss. Schmidt: 1993, 45-83.

26 Engel: 1971, 368. Marquardt: 2007B, 269-270. Sánchez-Marcos: 1998, 207-214.

27 Tampoco en el texto de la Paz de Westfalia que, al contrario, definió derechos limitados de intervención, a saber, los de Francia y Suecia para proteger las disposiciones del tratado

### 3. ¿DESINTEGRACIÓN DE LA EUROPA MEDIEVAL O CONSOLIDACIÓN DEL “CUERPO ESTATAL EUROPEO”?

Una pregunta clave es si la separación externa fue realmente tan lejos como dicen algunos autores, por ejemplo Antonio Truyol y Serra y Dietmar Willoweit, según los cuales, con la Paz de Westfalia se desintegró la vieja unidad de la Cristiandad en un débil ramillete de Estados independientes<sup>28</sup>. Si se analizan los acuerdos de paz bi y multilaterales del *Jus Publicum Europaeum* de los años 1648 hasta 1763, esta perspectiva parece dudosa. En los preámbulos de los tratados de paz se habló, como antes, de un integrado sistema de la Cristiandad latina. Se quiere sustentar aquí la tesis de que la unidad de la Europa latina no desapareció en la nada, sino que se dio un proceso de reformas, simultáneo a los procesos de la formación de los Estados de la paz interna, que contuvo más elementos de consolidación que de desintegración. En el nivel europeo se desarrolló un nivel cooperativo horizontal como complemento de lo tradicional, es decir, de la vieja “doble cabeza” imperial y papal, tanto jerárquico como abstracta. En general, el principio cooperativo fue uno de los elementos básicos de la organización protoconstitucional del tipo europeo, que se puede encontrar de igual forma en las asambleas representativas del Imperio, de los reinos y de los principados.

El proceso de la interconexión europea se manifestó en círculos de alianzas más amplios. Mientras que en la Edad Media el tipo de la alianza local y regional había sido característico, y en el siglo XVI las guerras inter-reales entre poderes singulares habían aumentado, sobre todo, las que se gestaron por Italia entre el emperador romano-germánico y el rey cristianísimo francés (1494 - 1559), la novedad de los años treinta del siglo XVII puede verse en la formación de extensas coaliciones guerreras que integraron crecientemente toda la Cristiandad europea. Cuando la Guerra de los Treinta Años, desde 1630, dejó de ser una guerra civil del Sacro Imperio Romano-Germánico (1618 - 1635) y una guerra antirebelde, se convirtió en una guerra interestatal entre monarcas europeos (1630 - 1648)<sup>29</sup>; se formó una coalición de atacantes entre Suecia, Francia y Hungría oriental (Transilvania)<sup>30</sup>, que puso en aprietos militares al Imperio Romano de la mitad de Europa, cercándolo desde tres lados, por motivos heterogéneos tales como las diferencias religiosas y dinásticas, pero coordinadamente. En esto, las ciudades residencias de los atacantes, Estocolmo, París y Weissenburg<sup>31</sup>, formaron los vértices de un triángulo con lados de más de mil quinientos kilómetros de longitud, mientras que la distancia entre las residencias de la coalición defensiva, Viena y Madrid, estaban a dos mil quinientos kilómetros aún más lejos entre sí.

(IPO Art. XVII §§ 5-6). La redacción no es claro y la norma nunca fue aplicado contra el Imperio. Respecto a la no intervención contemporánea: Kimminich: 1990, 321-325.

28 Truyol y Serra: 1998, 72. Willoweit: 2001, 160.

29 La intervención del rey de Dinamarca en los años veinte del siglo XVII no había tenido un carácter internacional. Véase nota a pie de página 5.

30 La guerra entre el emperador Fernando III y el príncipe Jorge Rákóczi I. de Transilvania fue terminada ya en 1645 por la Paz de Linz.

31 En húngaro: Gyulaféhérvár: Desde 1920 (Tratado de Trianon) en rumano: Alba Iulia.

Igualmente, futuras guerras inter-reales involucrarían muchos monarcas cercanos y lejanos. Si se analiza la estructura de los participantes, hubo, tanto en la Guerra de Orléans (1688 - 1697) como en la Guerra de Sucesión Española (1700 - 1714) y en la Guerra de los Siete Años (1756 - 1763), tres grupos: una coalición imperial alrededor de la monarquía primaria de Europa, el Sacro Imperio Romano, una contracoalición de los desafiantes, y como tercer grupo, el de los neutrales (Marquardt: 2005A, 177 y ss.). La coalición imperial fue típicamente la coalición más grande y asumió, en vista del rango supremo del Imperio en la Europa latina, un rol defensivo, mientras que la contracoalición adoptó un rol agresivo. El núcleo de la contracoalición fue típicamente el monarca europeo de segundo rango, el de Francia, que tenía el interés de ganar el Imperio universal de los Habsburgo para París, lo que se legitimó históricamente con la división del Imperio carolingio de los Francos en el siglo IX. No es casual que la figura de los poderes neutrales ganara su perfil en la época de las grandes coaliciones, cuando el "no dejarse involucrar" dejó de ser la regla y se convirtió en la excepción, lo cual fue mucho más difícil de legitimar.

Paralelamente a la europeización de la guerra, aumentaron los grandes tratados de la paz cristiana. Primeramente, en las guerras italianas (1494 - 1559), con la Paz de Madrid de 1526, la Paz de Cambrai de 1529, la Tregua de Niza de 1538, la Paz de Crépy de 1544 y la Paz de Cateau-Cambrésis de 1559, entre los Habsburgo y los Valois, y después, en la segunda ola de las guerras renanas, (1630 - 1748), entre los mismos contrincantes principales, con los acuerdos de Westfalia (1648), Nimega (1678), Rijswijk (1697), Utrecht (1713), Rastatt, Baden (1714), Viena (1738) y Aquisgrán (1748), seguido en una nueva constelación de alianzas, por los tratados de París y Hubertusburgo (1763)<sup>32</sup>. La Paz de Westfalia no fue, en esta línea, el primer tratado ni el último, y tampoco se destacó de los otros, en instituciones concretas. Solo puede decirse que los tratados del *Jus Publicum Europaeum*, entre 1697 y 1763, tuvieron el estilo de referirse a todos sus predecesores, para confirmarlos, y regularmente, la Paz de Westfalia fue el primer ejemplo mencionado, mientras que se omitieron los viejos tratados del siglo XVI.

La intensificación de las relaciones cooperativas de Europa conllevo a una mayor frecuencia de intervenciones del colectivo de monarcas en el interés europeo común, contra el interés real particular: la pregunta de quién sería el nuevo rey de Castilla, Aragón (1700 a 1714), Nápoles, Sicilia (1700 a 1714, 1735 a 1738), Inglaterra (1714) o Polonia (1733 a 1735), en el caso de un cambio de dinastía, no fue más, como antes, un asunto exclusivo de las instituciones constitucionales internas, sino que las interpretaciones jurídicas competidoras sobre el orden de sucesión al trono fueron más y más equilibradas en el nivel europeo, al punto de transformarse en una corte constitucional de facto, competente para estas preguntas. Esto se realizó en forma de asambleas representativas, incluyendo todos los poderes inmediatos de la Cristiandad europea interesados. Ejemplo de ello fueron los tres congresos europeos de Utrecht, Rastatt y

32 Editados por: Grewe: 1988A, tomo 2, pp. 3-38, 183-272, 331-338.

Baden, por la sucesión al trono español en 1713 y 1714. Otra vía fue la diplomacia, que usó la red europea de misiones permanentes mutuas, con derecho de audiencia, que había sido formada y profesionalizada desde los orígenes papales, imperiales e ibéricos del siglo XVI (Reinhard:2000, 370 y ss). Ejemplo de ello fueron las negociaciones preliminares a la Paz de Viena de 1738, cuando se realizó un compromiso, de un formato muy europeo, que combinó inteligentemente las sucesiones de Polonia-Lituania (a favor del elector imperial de Sajonia), Nápoles, Sicilia (a favor de España), Parma-Plasencia (a favor de los Habsburgo), Toscana (a favor de Lorena) y Lorena (a favor del rey polaco destituido Estanislao I), teniendo en cuenta también el previsible gran acontecimiento de la extinción de la dinastía imperial de los Habsburgo en Viena, con la muerte de Carlos VI en 1740 (a favor de Lorena)<sup>33</sup>.

Además, se impuso el concepto de que había que actuar conjuntamente contra perturbadores notorios de la paz europea, que violaran el principio fundamental –del *ius ad bellum* europeo– de la vinculación de la guerra a una causa justa, es decir, a una pretensión legal plausible. La usurpación y la guerra por conquista estaban todavía estrictamente prohibidas entre los miembros de la Cristiandad latina. Nadie sintió esto tanto como el Rey Sol Luis XIV de Francia y Navarra, que se presentó en su extenso periodo de gobierno de setenta y dos años (1643 - 1715), como el prototipo del rey guerrero, atacando incansablemente a sus vecinos. El efecto fue que la comunidad europea de Estados se unió alrededor de su vieja cabeza, el sacro emperador romano, especialmente en las dos Grandes Alianzas (1689 a 1697, 1701 a 1714) de Leopoldo I. El reproche contra Luis XIV fue practicar “guerras por robo”, aunque, incluso él no negó abiertamente el *Jus Publicum Europaeum*, sino creó abusivamente tres “cámaras de reuniones” para construir derechos ficticios sobre señoríos extranjeros. Otro caso llamativo fue el de Felipe V de Castilla (1714 - 1746), que no aceptó el compromiso “mitad - mitad” de la comunidad europea de 1714, sobre la sucesión de los Habsburgo ibérico-borgoñeses, cuando intentó usurpar, en 1718, los tres reinos italianos que había recibido su contrincante, el emperador Carlos VI. La consecuencia fue que no solo la coalición imperial de la Guerra de Sucesión Española se reactivó, sino su ampliación a la Cuádruple Alianza, incluyendo esta vez al sobrino y viejo aliado de Felipe V, el rey de Francia, con el fin de hacer cumplir el principio básico del derecho público europeo “*pacta sunt servanda*” (lo pactado obliga)<sup>34</sup>. También el tercer rey de Prusia, Federico II el Grande (1740 - 1786), sintió la fuerza concentrada de la solidaridad europea, cuando, en 1756, empezó una guerra de conquista contra el emperador romano Francisco I, violando paralelamente el derecho imperial y el europeo. De esta aventura militar solo pudo salvarse, con muy buena suerte, por la paz benigna de Hubertusburgo (1763)<sup>35</sup>. El tratado interestatal políticamente más importante puede verse en la Paz de Aquisgrán (Aachen), de 1748, que un siglo después de la Paz de Westfalia, terminó, de manera sostenible, el conflicto europeo dominante, entre el Sacro Imperio Romano-

33 Pütter: 1798, tomo 2, p.445. Reinhard: 2000, 380.

34 Bernecker: 2002, 85. Grewe: 1988B, 393.

35 Editado por: Grewe: 1988A, tomo 2, 336. Contexto: Pütter: 1798, tomo 3, pp.87-108.

Germánico de los Habsburgo y el reino de Francia de los Valois-Borbón, que había tenido una duración de un cuarto de milenio.

Ahora bien, en opinión del constitucionalista alemán Johann Jacob Moser (1701 - 1785), en 1750, existió al fin un "cuerpo estatal europeo"<sup>36</sup>. El filósofo francés Voltaire (1694 - 1778) habló, al año siguiente, de Europa como "una gran república que está dividida en varios Estados", es decir, casi un Estado federal<sup>37</sup>. Y también el rey Federico II de Prusia vio, en el año 1752, en Europa una "república de soberanos"<sup>38</sup>. Esta "unión Europea del antiguo régimen" fue, sin duda, algo menos sólida de lo que hoy se asocia al término, pero, desde la perspectiva de los testigos del siglo XVIII, es de subrayarse que la intensificación del sistema político, desde el siglo XVI, no se limitó a los espacios internos de los reinos y que el poder de los reyes quedó todavía limitado en su profundidad. Cuando surgió la nueva terminología del "Estado" para describir organizaciones político-jurídicas, su aplicación en un sistema vertical con varios niveles de poder, no fue restringida a un nivel específico.

#### 4. ¿BALANCE DE PODERES O "PAZ CRISTIANA, UNIVERSAL Y PERPETUA"?

Otro marco teórico asociado, en la vieja literatura, con la Paz de Westfalia de 1648, es el paradigma del "balance de poderes"<sup>39</sup>, el cual afirma, en alguna cercanía a los modelos de los así llamados "realistas" de la teoría de las relaciones internacionales<sup>40</sup>, que la intimidación mecanicista entre los ejércitos estatales fue el elemento regulador del sistema inter-estatal. Esta perspectiva negativa necesita verse como otra proyección hacia atrás del orden internacional después del antiguo régimen, es decir, del "concierto europeo" de la pentarquía de potencias, fundada en el congreso de Viena del año 1815<sup>41</sup>.

En el derecho contractual de paz, de los siglos XVI hasta XVIII, como explica el historiador alemán Heinz Duchhardt, el "balance de poderes no fue de ninguna manera una referencia dominante" (Duchhard: 2004, 56 y ss.)<sup>42</sup>. En lugar de eso, siguieron siendo nombrados, en los tratados de Westfalia de 1648 y de Nimega de 1679, fines como "una paz cristiana, universal y perpetua"<sup>43</sup>; o en el tratado de Utrecht de 1713, "la

36 Moser: 1777, 15. Al respecto: Schilling: 2003, 28. Steiger: 1999, 611.

37 Citado por: Schilling: 2003, 144

38 Citado por: Quaritsch: 1986, 93. Al respecto también: Truyol y Serra: 2001, 73.

39 Presentado como principio fundamental del derecho internacional por: Grewe: 1988B, 38 y ss, 392 y ss. Al respecto también: Kimminich: 1990, 77 y ss. Reinhard: 2000, 377 y ss. Ullmann: 1908, 70.

40 Al respecto: Jacobs: 2003, 35 y ss.

41 Sobre las alianzas de 1815 y 1818: Hillgruber: 1998, 16 y ss.

42 Crítico también: Marquardt: 2005A, 186 y ss.

43 Editado por: Grewe: 1988A, tomo 2, 205.

seguridad y la libertad de Europa”<sup>44</sup>. Fueron palabras clave en las fuentes: *paz, amistad, Dios, tranquilidad, unidad, derecho y prosperidad*, pero no la *intimidación mutua*. Expresaron un concepto del bien común europeo, cuyo núcleo puede ser descrito como la paz en la diversidad. En otras palabras, continuó el concepto medieval de una constitución rudimentaria de la paz romano-cristiana.

Cuando algunos publicistas de esta época usaron una terminología del equilibrio, quisieron nombrar con eso un estado del bien común equilibrado (Fenske: 1992, 959-996), pero nunca estos fenómenos, que se asociarían, posteriormente en el siglo XIX, con la anarquía de la soberanía. Algun valor explicativo tiene la metáfora del equilibrio, en el mejor de los casos, en el sentido de que en la Cristiandad europea tuvo lugar, entre 1648 y 1714, un cambio político, en el que la hegemonía de la dinastía imperial Habsburgo, tan evidente en los años 1490 a 1640, fue reemplazada por una doble polaridad entre las casas Habsburgo y Borbón, lo que se puede describir, desde el discurso del poder, como un equilibrado empate. Pero esa doble polaridad perdió otra vez su relevancia política con la Paz de Aquisgrán de 1748, cuando la enemistad de 250 años entre el Sacro Imperio Romano y el reino de Francia fue reemplazada por una alianza duradera.

En todo caso, la estabilidad relativamente alta de las fronteras estatales de Europa no estaba basada, antes de la primera partición de Polonia de 1772, en un juego de políticas agresivas del poder, que se intimidaban mutuamente con amenazas militares, similar al mecanismo de la balanza, sino en la convicción jurídica de que la usurpación violenta de derechos territoriales nunca podría conducir a un gobierno legítimo, y ahora esto era defendido como interés común por grandes colectivos de Estados. Sin duda, hubo un sistema autoreferencial de los Estados europeos, pero ninguno que se pueda describir primariamente en términos de violencia, intimidación y balance de poderes.

Cerca al paradigma del balance de poderes, se presenta la hipótesis de un “belicismo estructural de Europa”, que sostiene el historiador Heinz Schilling (Schilling: 2003, 26). Su debilidad metódica es la falta de una perspectiva comparada, que pretenda analizar las guerras internas de Europa en el contexto del belicismo general de las civilizaciones agrarias del cinturón mediterráneo-surasiático de los Estados dinásticos. Que en las guerras controladas en la Cristiandad, la población civil de las ciudades y pueblos enemigos no fuera sistemáticamente masacrada con fines de intimidación máxima, esclavizada para ganar mano de obra barata, violada o totalmente saqueada, ni sacrificada la propia población campesina para servicios militares (se usaron mercenarios suizos, alemanes o escoceses remunerados), fue, en comparación con otras civilizaciones de Eurasia, tan poco normal, como que las residencias reales no fueran atacadas directamente<sup>45</sup>, ni los reyes vencidos destituidos o ejecutados con toda su

44 Editado por: Grewe: 1988A, tomo 2, 221, 232 (Utrecht 1713), 242 (Rastatt 1714), 259 (Aquisgrán 1748).

45 Fueron excepciones en la guerra nórdica, en 1700, el sitio de Copenhague por Suecia y, en 1702, la toma de Varsovia por Suecia.

familia, aunque esto habría sido probablemente eficiente desde una pura lógica vencedora. Otras realidades existieron en la frontera externa de Europa con las potencias islámicas, en el mar Mediterráneo y en los Balcanes, pero entre los miembros de la comunidad cristiana, las guerras no apuntaron a la destrucción del contrincante, a un despedazamiento de su Estado, o al reemplazo del régimen político<sup>46</sup>. El concepto de la paz cristiana como estado básico, el vínculo a un *Jus Publicum Europeo* indisponible y, la prohibición absoluta de la usurpación, protegieron también al monarca pequeño y personalmente débil, de un vecino más poderoso.

El destino de los reyes guerreros agresivos de Europa fue generalmente el fracaso en sus objetivos militares, pero tampoco en esta situación atraían fuerzas de expansión en su contra, sino que los encargados de imponerles límites, reestablecían, por lo general, la situación anterior a la guerra. Los acuerdos europeos de la paz de los siglos XVII y XVIII, siguieron con el interés de la estabilidad de la "paz perpetua", el perdón mutuo y la evitación de la humillación del enemigo (Duchhardt: 2004, 49). Además, a partir de lo que hoy se conoce respecto a dicho momento histórico, parece difícil nombrar claramente vencedores o perdedores para la época del *Jus Publicum Europeum*, pues se evitaron, cuidadosamente, comprobaciones desenmascaradas y deshonrosas en este sentido.

Además, existieron casos en los que se le dejaban pequeñas ganancias de territorios a un rey guerrero, aunque no había sido exitoso en sus fines de guerra, con el interés de consolidar la promesa de la futura paz, preferiblemente con un derecho no soberano – como a la ya mencionada reina Cristina de Suecia (1632 - 1654) en la Paz de Westfalia de 1648. Igualmente, Luis XIV de Francia recibió, en la Paz de Rijswijk de 1697 – aunque había fracasado militarmente contra la alianza imperial–, la ciudad de Estrasburgo en el río Rin como prenda de la paz, en este caso, con un derecho soberano para evitar la entrada del contrincante a la Asamblea Imperial<sup>47</sup>. Estas concesiones solo son explicables por el hecho de que se comprendió muy bien la situación del rey vecino, que fue "colega" y pariente por matrimonios, y al que no le convenía perder su imagen frente a sus propios súbditos, que habían pagado impuestos durante nueve años para la maquinaria de guerra probablemente más costosa hasta entonces, que había empleado alrededor de trescientos mil soldados y construido fortaleza por fortaleza en el territorio del enemigo<sup>48</sup>. El traspaso de territorios y ciudades todavía no era posible unilateralmente: la soberanía limitada del reino, en la Cristiandad, no incluyó

46 El último solo existió en el contexto de guerras por derechos competidores de la sucesión al trono. También el trasfondo de la eliminación del régimen de Transilvania en 1691 por el emperador fue la liquidación de una dinastía, vista ilegal, que solo había sobrevivido hasta entonces por la protección otomana. Volkmer: 2007, 287-308.

47 Art. XVI de la Paz de Rijswijk del 30.10.1698 (Emperador romano y rey de Francia), editado por: Grewe: 1988A, tomo 2, 215.

48 Respecto a la Guerra de Orleáns (también llamada Guerra de los Nueve Años, Guerra de Sucesión Palatina): Herbers & Neuhaus: 2005, 256-258. Mieck: 1994, 188.

un derecho a la anexión, solo tenía poder legal la renuncia contractual del titular. En fin, todo esto no puede ser calificado como cercano a la posterior “anarquía de la soberanía” del siglo XIX.

### 5. ¿SECULARISMO?

La visión secularista de la Paz de Westfalia, afirmada varias veces<sup>49</sup>, parece ya cuestionable en vista de la invocación divina tradicional, en su inicio, y del concepto preponderante de la paz cristiana. Las influencias del derecho canónico medieval fueron todavía altas, aunque no mencionadas explícitamente por respeto a los protestantes<sup>50</sup>. Que el papa no garantizara una paz entre tres potencias singulares, no fue nada innovador, comparado con los siglos anteriores, ni una sorpresa, en vista de la inflexibilidad de la Santa Sede respecto a la afirmada inviolabilidad del derecho canónico, y, a su no reconocimiento de los protestantes, declarados herejes<sup>51</sup>. La Paz de Westfalia tampoco introdujo el multiconfesionalismo al *ius Publicum Europeum*, pues la primera monarquía protestante aceptada como contratante de un pacto inter-real no fue el reino de Suecia en 1648, sino había sido ya Inglaterra en los tratados de 1604 y 1630 con la corona católica de Castilla y el Círculo imperial de Borgoña<sup>52</sup>.

Las normas concretas de la paz religiosa de Westfalia (IPO, Art. V) concernieron el derecho estatal interno del Sacro Imperio Romano. Estuvieron en su núcleo, basadas en el compromiso de Núremberg de 1532 y en la paz religiosa de Augsburgo de 1555 (IPO, Art. V § 1), según los cuales, el Estado imperial con su cima católica, toleraba las minorías protestantes en sus propios señoríos y ciudades inmediatos, y no impedía su participación en instituciones centrales como la Asamblea Imperial. Las interpretaciones y ampliaciones de la Paz de Westfalia, en vista de la integración explícita de los calvinistas (IPM, § 47), la garantía de las posesiones protestantes del año de 1624 (IPO, Art. V § 2), la paridad biconfesional en las dos cortes supremas del Imperio (IPO, Art. V § 53, 55) y el principio de la división de la Asamblea Imperial en dos cuerpos religiosos, para decisiones religiosas, con el voto mutuo (IPO, Art. V § 52), no tuvieron como objetivo el secularismo, sino la pacificación sostenible de una sociedad altamente confesionalizada<sup>53</sup>. La transformación de ocho obispados de la periferia norte en principados seculares (IPO, Art. X - XII)<sup>54</sup>, no estaba dirigida en contra de la religiosidad preilustrada, sino que se realizó para respetar a una segunda fe cristiana, mientras que siete octavos de los obispados imperiales sobrevivían en manos católicas<sup>55</sup>.

49 Así p. ej. Kinder & Hilgemann: 2000, 255. Truyol y Serra: 1998, 72.

50 Véase p. ej. Bauer: 2004, 198-221.

51 Burkhardt: 1985, 174 y ss. Jaitner: 1998, 61-67.

52 Editados por: Grewe: 1988A, tomo 2, 49-61.

53 Pütter: 1798, tomo 2, 240 y ss. Willoweit: 2001, 160-162.

54 Minden, Brema, Verden, Halberstadt, Magdeburgo, Ratzeburg, Schwerin, Kammin (Kamień Pomorski).

55 Sin incluir la Italia imperial.

Es importante ver que el reconocimiento del bi- o triconfesionalismo cristiano, en el Sacro Imperio Romano, no fue ningún hito especial en la historia universal preilustrada, pues desde la perspectiva comparada, en el marco del cinturón de las civilizaciones mediterráneo-sursiáticas, se muestra que existieron varios imperios y reinos por fuera de la Cristiandad, que manejaron diferencias religiosas mucho más grandes sin ser menos tolerantes: por ejemplo, el vecino musulmán de Europa, el Imperio Otomano de los siglos XIV hasta XVIII, integró una “minoría” religiosa del tamaño de aproximadamente la mitad de la población, es decir, la de los cristianos orientales ortodoxos, incluyendo la organización completa de la Iglesia imperial bizantina, alrededor del patriarcado de Constantinopla (1453 - 1923), y tampoco tenía problemas con una serie de Estados vasallos con monarcas cristiano-orientales, desde el principado de Moldavia (1436 - 1878) hasta el principado-obispado de Montenegro (1499 - 1878). Si se piensa en más ejemplos, como el Imperio chiita de los Safávidas en Persia, que dejó intactos los sub-reinos cristiano-orientales de Georgia; o el Imperio islámico de Delhi y el Mogol en el norte de la India, que tenía súbditos musulmanes e hindúes, y practicó, especialmente en el reinado del emperador Akbar el Grande (1556 - 1605), una política religiosa reconciliadora; o el lamaísmo de los reinos tibetanos del Himalaya, con su subdivisión del siglo XV en los llamados gorros amarillos y gorros rojos; y también el Imperio de China, impregnado por el confucionismo, el taoísmo y el budismo, que no fue un bloque monoreligioso, la política tolerante de la Cristiandad europea de los siglos XVI y XVII no fue nada especial, sino una variación de una solución pragmática, extendida en los Estados sacralizados de Eurasia (Marquardt: 2005A, 167-169). Lo único que podría afirmarse es que algunos Estados europeos –al lado del Sacro Imperio Romano, también Polonia-Lituania desde 1573, y Hungría oriental (Transilvania) desde 1568, pero no el sector occidental de la Cristiandad– minimizaron un poco su déficit crónico de tolerancia, pero sin declarar obsoleto el fin estatal de la seguridad religiosa y de la futura reunificación confesional, que la Paz de Westfalia esperó en el futuro por la “gracia divina” (IPO, Art. V § 1).

## 6. LA DOBLE CABEZA MEDIEVAL EN LA COOPERATIVA DE LOS REYES

En los siglos IX hasta XV, el emperador romano no solo había sido el jefe del Estado central de Europa, sino que había ocupado, adicionalmente, la función europea de ser el defensor supremo de la Cristiandad, con un rango por encima de los otros monarcas, y el derecho de crear nuevos reinos. Esta “presidencia” europea había sido co-ejercida con un co-poder espiritual, el papa romano. La pregunta es si en la época de la Paz de Westfalia, la “pirámide fue decapitada” (Burkhardt: 1998, 51-60).

Ni en los textos de Westfalia, ni en ninguno de los otros grandes tratados de la paz europea entre 1526 y 1763, se encuentra una nueva definición explícita de la doble cabeza de la Cristiandad latina. La idea de estar en la cima de Europa no fue abandonada nunca por el emperador o el papa, hasta el fin del antiguo régimen, alrededor de 1800. Incluso, profesores protestantes, como en 1677 Gottfried W. de Leibnitz (1646 - 1716) o en el siglo XVIII el suizo Johann R. de Waldkirch (1677 - 1757), continuaron

defendiendo esta perspectiva medieval<sup>56</sup>. Cada emperador juró, en su capitulación electoral, ser defensor superior de la Cristiandad latina<sup>57</sup>. Tampoco perdió su validez la teoría estatal de la *translatio imperii*, que legitimó la identidad del Sacro Imperio con el único e indivisible Imperio Romano de Augusto, y pronosticó que su caída significaría el fin del mundo y la llegada del Anticristo. En cierto modo, los tres emperadores, Leopoldo I (1658 - 1705), José I (1705 - 1711) y Carlos VI (1711 - 1740), fueron en sus funciones europeas, más exitosos que todos sus predecesores, cuando los ejércitos imperiales vencieron en serie al poderoso Imperio islámico de los otomanos, que pareció a muchos ojos como el reinado del Anticristo, y reconquistaron la cuenca húngara, los Cárpatos, el Bánato y, tres veces incluso, la fortaleza turca clave de Belgrado como "antemuro [...] del Imperio Germánico y de toda la Cristiandad", como aparece en palabras de un decreto imperial de 1716<sup>58</sup>. La primacía del emperador se podía ver también en la continuación del derecho a crear nuevos reinos europeos, aplicado concretamente en 1700, a favor del ducado de Prusia, un ex vasallo del rey de Polonia<sup>59</sup>.

La europeidad continuada del Sacro Imperio Romano puede verse también en el gobierno del emperador perpetuado en varios reinos colaterales, por ejemplo en Hungría y Croacia (1411 - 1439, 1526 - 1806), y en la exportación acelerada de príncipes imperiales a tronos reales, partiendo desde el modelo originario de Dinamarca-Noruega (1448 - 1806) y integrando después de 1648 casi todos los reinos europeos, con la excepción de Francia, Portugal y Creta (Venecia). Las respectivas monarquías fueron manejadas, al menos temporalmente, en la función de vasallos del emperador: la Polonia de los príncipes-electores de Sajonia (1697 - 1763), la Inglaterra de los príncipes-electores de Brunswick-Luneburgo (1714 - 1806), la Prusia de los príncipes-electores de Brandeburgo (1701 - 1806), la Cerdeña de los duques de Saboya (1720 - 1798), los Países Bajos de los Nassau-Orange (1648 - 1795) y la Suecia de los Wittelsbach, Hesse y Holstein (1654 - 1806), fueron ejemplos entre otros. El Rey welfo de Inglaterra se identificó, por ejemplo, en el tratado de París de 1763, como "rey de Gran Bretaña, Francia (Islas Normandas) e Irlanda, Duque de Brunswick y Luneburgo, archítesorero y elector del Sacro Imperio Romano"<sup>60</sup>. Por todo esto se asumió que la Asamblea Imperial de Ratisbona, era casi en un parlamento europeo de facto (Marquardt: 2005A, 223-227).

Igualmente, el segundo polo de la doble cabeza europea, el papa romano, volvió a consolidarse después de los revueltos años de la reforma (1520 - 1567). Continuó ininterrumpidamente su organización administrativa y judicial en la mayoritaria parte católica de la Cristiandad, con vía jurídica hasta la suprema corte de justicia de la

56 Al respecto: Aretin: 1993, 70. Heer: 1967, 10, 286. Mommsen: 1968, 445.

57 Así p. ej. en la capitulación electoral de 1745. Editada por: Schmauß & Senckenberg: 1967, tomo 4, anexo, p.2.

58 Decreto imperial del 19.03.1716. Editado por: Pachner von Eggenstorff: 1777, tomo 3, 215 y ss. Respecto a las guerras otomanas: Aretin: 1993, 70 y ss. Herbers & Neuhaus: 2005, 249-256.

59 Pütter: 1798, tomo 2, 357 y ss. Rönneparth: 1958, 2a parte, tomo 3, 122 y ss.

60 Editado por: <http://www.historicaldocuments.com/TreatyofParis1763.htm>, 03.02.2008.

Iglesia, la Rota Romana. Su propio derecho canónico, que reguló por ejemplo los matrimonios, incluidos los de los monarcas, reclamó ser, como antes, la cima en el sistema de las normas, y siguió desarrollándose considerablemente entre 1598 y 1746. Con los monarcas europeos, la *Sancta Romana Ecclesia* negoció acuerdos sobre los derechos mutuos, pero no a través de tratados entre iguales, sino todavía, como anteriormente, por privilegios, expresando una relación superior-subordinado y de ningún modo una capitulación ante el poder estatal. En el siglo XVI, la Iglesia empezó a estar, junto a los nuncios papales –una especie de arzobispos políticos–, permanentemente presente en las residencias católicas importantes como Viena, París, Madrid o Varsovia. La Compañía de Jesús (1534 - 1773) tenía un significado clave en la consolidación papal, encargada de la enseñanza de las élites católicas, la educación de los sucesores al trono y la consejería de los monarcas, de modo que el papa se abrió una presencia íntima en el corazón del poder político, que no había existido para los papas medievales. El papa podía todavía fortalecer lealtades con prestigiosos títulos religiosos, análogamente a los viejos títulos del rey cristianísimo y rey católico, tal como en 1749 con el “rey fidelísimo” para Portugal y en 1758 con el “rey apostólico” para Hungría<sup>61</sup>. En la política europea, la Santa Sede fue aceptada, en 1701, como juez arbitral entre el emperador y el rey cristianísimo, y garantizó varias Ligas Santas de la guerra cristiana, tal como en 1684, contra el Imperio Otomano<sup>62</sup>. No olvidemos: todavía en 1780, solo el papa estaba presente, con las parroquias, en cada pueblo de la Europa católica, cosa con la que un rey solo podía seguir soñando.

Resumiendo, en el siglo XVII, la doble cabeza medieval no fue deconstruida, sino que continuaba en sus funciones medievales. No obstante, perdió su exclusividad en el “cuerpo estatal de Europa” intensificado por la reedificación horizontal de la cooperativa de los reyes. El órgano políticamente decisivo de la Cristiandad fue, ahora al estilo “parlamentarista”, la cooperativa horizontal, mientras que la cabeza “monárquica” de Europa se vio reducida progresivamente, por fuera de sus Estados concretos, a funciones nominales y representativas.

## 7. LA RECONSTRUCCIÓN DE LA PAZ INTERNA DEL SACRO IMPERIO ROMANO-GERMÁNICO

La Paz de Westfalia de 1648 organizó la repacificación de una sociedad altamente dividida a causa de decenios de sangrienta guerra civil sobre preguntas constitucionales y religiosas: la del Sacro Imperio Romano-Germánico. Para ello, se plegó a los siguientes principios clave: integración política e ideológica de la oposición armada, amnistía, restitución de tierras sin legitimación del robo, no indemnización de daños materiales.

Primero, la oposición armada de los principados protestantes recibió, en el sistema vertical del protofederalismo imperial, la confirmación de su reconocimiento como

61 Ebers: 1950, 174. Jaitner: 1998, 61-67. Marquardt: 2005A, 219 y ss. Ziegler: 1994, 129.

62 Lingens: 1988, 21. Rönnefarth: 1958, 103 y ss.

gobierno legítimo en los principados regionales y ciudades inmediatos, con una autonomía amplia en asuntos religiosos –la religión podía entenderse como la ideología política que había manejado la guerra. Complementariamente al luteranismo, tolerado desde los acuerdos de Núremberg en 1532 y de Augsburgo en 1555, se reconoció también la variante calvinista de la Reforma, se protegieron súbditos de la otra fe en los Estados miembros y se prohibió la discriminación religiosa. Se garantizó la participación paritaria de los protestantes en instituciones centrales como la Corte de la Cámara Imperial y la Corte del Consejo Imperial (IPO, Art. V § 53, 55), mientras se introdujo, en la Asamblea Imperial, una notable protección de minorías, a través de la prohibición de decisiones mayoritarias en asuntos religiosos (IPO, Art. V § 52)<sup>63</sup>.

Segundo, la oposición armada –que había realizado, en una guerra jurídicamente asimétrica entre rebeldes criminalizados y el poder estatal, una gran cadena de crímenes graves (casi todo el catálogo de la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532)– recibió una amnistía general (IPO, Art. II) que descriminalizó los actos de la rebelión antiimperial, notoria durante la guerra civil. Se reconoció al rebelde también como víctima potencial del poder estatal, quien fue integrado, en un acto de simetrización excepcional, en el “olvido perpetuo” y mutuo (IPO, Art. II), y en el perdón recíproco, como claves del proceso de la reconciliación (Mazohl-Wallnig: 2005, 132). Para comprender el alcance de la perspectiva del rebelde protestante como víctima, se puede contrastar la asimetría de los muertos de la guerra: a las pérdidas de población mayores al 50% en los principados de los rebeldes primordiales, correspondió un 0% en el Círculo Imperial principal del emperador, el militarmente bien protegido Círculo Austriaco (Putzger: 2002, 129). Al final, ninguno fue declarado culpable del conflicto, evitándose procesos penales, en vista de la perspectiva trascendental de que el autor de la violencia política sería juzgado en el Juicio Final de Dios (Hattenhauer: 1999, 738-739). El concepto moderno de la “verdad” no se consideró, pues las verdades absolutas de las confesiones cristianas habían sido la causa de la violencia.

El tercer elemento fue la restitución completa de señoríos conquistados durante la guerra (IPO, Art. III). No fue legitimado ningún robo de tierras. Extensos apartes de la Paz de Westfalia contienen normas sobre restituciones concretas. En cambio, fue negada la reparación de daños materiales de la guerra, en edificios, puentes, campos agrarios y bienes muebles (IPO, Art. IV § 56), obviamente, porque casi todos habían sido de igual forma victimarios y quedaron, después de treinta años de la guerra civil, en, o al menos cerca, de la bancarrota. Solo formalmente se trató como “indemnizaciones”, la repartición de ocho obispados protestantes vacantes de la periferia norte<sup>64</sup> (que el catolicismo ya había perdido un siglo antes), entre los príncipes protestantes vecinos, con el fin de posibilitar la integración de Suecia como vasallo en la constitución imperial (IPO, Art. X - XII).

63 Al respecto: Dülmen: 2002, 381. Herbers & Neuhaus: 2005, 238. Willoweit: 2001, 160-162.

64 Minden, Brema, Verden, Halberstadt, Magdeburgo, Ratzeburg, Schwerin, Kammin (Kamień Pomorski).

Con estas normas fue posible renovar sosteniblemente el “Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra”, formado originalmente entre 1495 y 1555 (Press: 1994, 221).

## 8. LA CESURA FUNDAMENTAL DEL SISTEMA INTERNACIONAL EN LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA ENTRE LA TRIPLE DIVISIÓN DE POLONIA-LITUANIA Y EL CONGRESO DE VIENA

Es bien conocido que en la historia europea, los decenios alrededor del año 1800, significaron la transformación más grande desde la colonización medieval, con una profundidad que afectó casi todo aspecto cultural. En el año 1770, el Imperio y los reinos de Europa todavía no habían salido del espectro tradicional, pero en 1825 algunos Estados europeos personificaron un carácter esencialmente nuevo. Eric Hobsbawm habla de la doble revolución ilustrada-industrial, Reinhart Koselleck de la época bisagra (Sattelzeit), y Rolf P. Sieferle reconoce el reemplazo total de una civilización agraria por un civilización post-agraria<sup>65</sup>. Pero en la historia del derecho internacional público, los seguidores del mito de Westfalia tienen la idea de que un sistema ya nacido en 1648 continuó inafectado<sup>66</sup>. Esto es insostenible. Si se eliminan las proyecciones ficticias de elementos de la Europa pentarquica hasta la Paz de Westfalia, es obvio que el sistema del derecho internacional público del “largo siglo XIX”, nació entre las tres particiones de Polonia (1772, 1793, 1795) y el Congreso europeo de Viena (1815), es decir, como un desarrollo integral de “la gran transformación”. Veamos:

La nueva religión secular de la Ilustración, que tuvo un auge marcado desde los años sesenta del siglo XVIII, y se realizó políticamente entre 1776 y 1824 en las tres revoluciones de Angloamérica, Francia e Hispanoamérica, vio su contrincante principal en las perspectivas teocéntricas del mundo de la religión teísta cristiana. Cuando el secularismo empezó a ocupar las esferas divinas, el protagonista solo podía ser el Estado. El lugar de Dios todopoderoso, fue reclamado por un Estado todopoderoso. Esta es la base trascendental de la radicalización del concepto de la soberanía, en el sentido de un poder marcado por superlativos tales como *absoluto, indivisible, originario y perpetuo*. Con el antiteísmo ilustrado, no fue más compatible el concepto milenario de Europa como una cristiandad integrada alrededor de un Sacro Imperio Romano y una *Sancta Romana Ecclesia* con numerosas reglas supranacionales que limitaban al poder estatal.

Por primera vez, el sistema de Estados cristianos, organizado jurídicamente, mostró grandes rasgaduras (Steiger: 1999, 645), en los tratados de San Petersburgo de 1772, 1793 y 1795 sobre las tres particiones de Polonia<sup>67</sup>, cuando dos Estados europeos, es decir, el Sacro Imperio Romano-Germánico (“Austria”) y el ex vasallo

65 Hobsbawm, 2004: 9. Koselleck: 2000, 300 y ss. Sieferle: 2004.

66 Así p. ej. Kimminich: 1990, 74.

67 Tratados editados por: Grewe: 1988B, 613-645.

polaco, Prusia, en colaboración con el Imperio de Rusia, que tradicionalmente había estado por fuera de la Cristiandad, no respetaron más las prohibiciones de la usurpación y de la conquista libre y extinguieron completamente el gran reino de Polonia-Lituania del mapa político<sup>68</sup>. Solo poco tiempo después, se destruyeron estas limitaciones de la soberanía por completo, en la gran guerra ideológica por las bases de Europa, de 1792 hasta 1815, entre los representantes de la Ilustración y los defensores de la Cristiandad. En una guerra por verdades absolutas, las viejas normas europeas, identificadas solo con uno de los dos lados, no tenían ninguna opción de sobrevivir. La Francia ilustrada conquistó, con el fin de difundir su nueva religión secular, casi todo el continente y, el general de la revolución, Napoleón Bonaparte, usurpó, en 1804, la corona del emperador europeo, un hecho que no había sido pensable en el antiguo régimen.

La monarquía primaria de la vieja Europa, el Sacro Imperio Romano-Germánico, fue la segunda gran víctima de la nueva época, descuartizada desde fuera, entre 1803 y 1806, en una serie de Estados regionales soberanos tales como Austria, Baviera, Sajonia etc.<sup>69</sup>, que se encontraron, al menos pasajeramente, en el nuevo papel de satélites de Francia, el ascendente Estado de la Ilustración. El pensamiento ilustrador tuvo como objetivo la coexistencia de Estados soberanos en relaciones de igualdad absoluta, con lo que no era ya más compatible un imperio sagrado de primer rango. El concepto del imperio perdió su exclusividad, y al final, en la segunda mitad del siglo XIX, se pudieron encontrar seis Estados con este título reconocido: al lado de Austria, el sucesor del Sacro Imperio Romano, puede nombrarse Francia, Inglaterra, Prusia ("Imperio Alemán"), Rusia e, incluso Brasil.

La interacción entre la radicalización del concepto de la soberanía y la secularización de la perspectiva cristiana, tuvo la consecuencia fundamental de que las bases de la validez del *Jus Publicum Europaeum* fueron destruidas: el derecho podía basarse ahora solo en la legislación soberana del Estado Nación y, con esta lógica, un nivel supraestatal de derecho autónomo dejaba de ser compatible. En su lugar, entró la débil comunidad del derecho internacional contractual, asociada, en la terminología del siglo XIX, con la comunidad de los Estados civilizados de Europa y América, que fueron cien por ciento soberanos y se vincularon entre sí, solo autodeterminados por tratados públicos<sup>70</sup>.

Si se buscan normas fundamentales del nuevo orden internacional, es necesario nombrar el paquete de tratados que dio fin a la guerra europea de los años 1792 a 1815.

68 Al respecto: Davies: 2000, 277 y ss. Dörr: 1995, 204 y ss. Hillgruber: 1998, 158 y ss.

69 Receso de la diputación imperial de 1803, declaración de independencia de la Confederación del Rin de 1806 y rechazo a la corona imperial por Francisco II de 1806 editados por: Buschmann: 1994, tomo 2, 317- 381. Tratados de Campo Formio, de Luneville, de Amiens y Acta de la Confederación del Rin editados por: Grewe: 1988B, 662-696. Al respecto: Burgdorf: 2006, 98-172. Willoweit: 2001, 226-228.

70 Crítico: Bluntschli: 1868, 18. Hattenhauer: 1999, 654 y ss. Ziegler: 1994, 213.

Fueron, el Acta del Congreso de Viena del 9 de junio de 1815, los dos tratados de paz de París del 30 de mayo de 1814 y del 20 de noviembre de 1815, y los tratados de la pentarquía de las grandes potencias de esta última fecha y del 11 de octubre de 1818<sup>71</sup>.

Se inició una época, que el ius-internacionalista alemán Otto Kimminich ha caracterizado como la “anarquía de la soberanía” (Kimminich: 1990, 74) entre Estados nacionales iguales fuertemente separados. Los Estados europeos se concedieron mutuamente una autorización para la guerra libre, incluidos los derechos a la conquista, a la anexión y a la destrucción de Estados vecinos. Esta permisión fue llevada a la práctica a partir del congreso internacional de Viena de 1815, al estilo de un gran juego del cálculo de poder en el llamado “concierto europeo”, específicamente, en la pentarquía de las cinco potencias primarias, Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia (Hillgruber: 1998, 16 y ss.), que se tuvieron desconfianza e intimidaron mutuamente en un “balance de poderes” frágil, que finalmente explotó en las guerras mundiales entre 1914 y 1945. El motivo principal de la guerra no fue más reclamar un derecho disputado de la sucesión al trono, sino la pura expansión territorial, típicamente legitimada por la perfección de la unidad nacional o de las fronteras naturales, además, de la pugna por los recursos, la revancha, el respeto y la grandeza. Desde los años noventa del siglo XVIII, tomó fuerza también la guerra ideológica para difundir o impedir la nueva religión secular del liberalismo ilustrado y su respectivo sistema político, así como a partir de la revolución rusa de 1917, sucedió análogamente con el comunismo. En la época de la “anarquía de la soberanía”, no se imposibilitó más la creación de nuevos Estados, según el principio de la legitimidad, sino que se reconocieron estos según el principio de la efectividad (Hillgruber: 1998, 21-42), en tanto a dicha fundación estatal no la frenara ningún poder más fuerte.

Consecuentemente, no hay otra fase de la historia europea que la de los 173 años entre 1772 y 1945, en la que se puedan encontrar más fenómenos violentos y radicales de cambios de las fronteras estatales, de la división o de la eliminación de Estados y de la fundación de nuevos Estados sin tradiciones. Se cuentan, entre 1772 y 1945, en Europa, al menos cuarenta y nueve exterminaciones de Estados, de algunos varias veces, incluyendo cuatro “descuartizaciones” de Estados grandes (del Sacro Imperio Romano en 1803 y 1806, de Austria en 1919, de Hungría en 1920, del Imperio Otomano en 1913 y 1923) y una triple división, la de Polonia en 1772, 1793 y 1795<sup>72</sup>.

La época de la “anarquía de la soberanía”, terminó con la fundación de las Naciones Unidas en 1945, cuya Carta del mismo año, contuvo la prohibición general de la amenaza y del uso de la fuerza contra otro Estado<sup>73</sup>, y convirtió así el *ius ad bellum*, en un *ius contra bellum*<sup>74</sup>.

71 Editados por: Grewe: 1988A, tomo 2, 218-294; tomo 3, 3-18, 100-106.

72 Detalladamente: Marquardt: 2007B, 302-305.

73 Art. 2 No. 4. de la Carta de las Naciones Unidas. Hobe & Kimminich: 2004, 45-51.

74 Grewe: 1988B, 783.

## 9. CONCLUSIÓN

La Paz de Westfalia de 1648, un acuerdo con un doble carácter entre una ley fundamental del Sacro Imperio Romano-Germánico y un tratado “internacional” del *Jus Publicum Europaeum*, tuvo un alto significado en la dimensión constitucionalista, en la cual dio fin exitosamente a una guerra interna o civil del Sacro Imperio Romano, perfeccionó la Constitución de la Paz Eterna en la Tierra, desarrollada originalmente entre 1495 y 1555, y fue el punto final de la transición del Imperio al Estado de la paz interna. Las normas sobre la integración política e ideológica de la oposición armada, la amnistía y la restitución sin legitimación de robo de tierras, ilustran cómo funcionó la reintegración de una sociedad altamente dividida por cuestiones constitucionales, políticas y religiosas.

En cambio, en la dimensión “internacionalista”, el significado de la Paz de Westfalia fue muy relativo: no fue, de ningún modo, el origen del derecho internacional público de un “sistema de Westfalia”, valida supuestamente entre 1648 y 1945, sino uno entre otros tratados de la paz cristiana, ética, integrada y vinculada por un derecho supraestatal de la vieja Europa, en la extensa línea de documentos similares, desde la Paz de Madrid de 1526 a la Paz de París y Hubertusburgo de 1763. Los contenidos, asociados especialmente por la teoría realista de las relaciones internacionales con la hipótesis del “sistema de Westfalia”, es decir la anarquía de la soberanía y el fin estatal de la maximización agresiva del poder, fueron introducidos desde 1772 a las relaciones europeas. Se comprueban en este sentido más como un “sistema de los tratados de San Petersburgo”, el cual no fue válido durante tres siglos sino solo en la mitad de los mismos.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. FUENTES PRIMARIAS

- Buschmann, Arno, *Kaiser und Reich, Verfassungsgeschichte des Heiligen Römischen Reiches in Dokumenten*, 2 tomos, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994.
- Grawe, Wilhelm G., *Fontes Historiae Iuris Gentium, Quellen zur Geschichte des Völkerrechts, Sources relating to the History of the Law of Nations*, tomo 2, 1493 - 1815, Berlín, Nueva York, Walter de Gruyter, 1988.
- Grawe, Wilhelm G., *Fontes Historiae Iuris Gentium, Quellen zur Geschichte des Völkerrechts, Sources relating to the History of the Law of Nations*, tomo 3/1, 1815 - 1945, Berlín, Nueva York, Walter de Gruyter, 1991.
- Moser, Johann J., *Grundsätze des jetzt üblichen Europäischen Völkerrechts in Friedenszeiten*, 2<sup>a</sup> Ed., Núremberg, 1777.
- Pachner von Eggenstorff, Johann J. (Ed.), *Vollständige Sammlung aller von Anfang des noch fürwährenden Deutschen Reichstags de anno 1663 biß anhero abgefaßten Reichsschlüsse, worinnen alle Kayserlichen Commissions- und andere Decreta ... mitgetheilet werden*, 3 tomos, Ratisbona (Regensburg), Riepel, 1777.

- Pütter, Johann S., *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Deutschen Reichs*, tomos 2 - 3., 3<sup>a</sup> Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1798.
- Schmauß, Johann J. & Senckenberg, Heinrich Chr. von (Eds.), *Neue und vollständige Sammlung der Reichs-Abschiede, welche von den Zeiten Kaiser Conrads des II. bis jetzo auf den Deutschen Reichs-Tagen abgefasset worden, sammt den wichtigsten Reichsschlüssen so auf dem noch fürwährenden Reichs-Tage zur Richtigkeit gekommen sind*, 4 tomos, Reimpresión de la edición Fráncfort del Meno 1747, Osnabrück, Zeller, 1967.
- Willowweit, Dietmar & Seif, Ulrike (Eds.), *Europäische Verfassungsgeschichte*, Múnich, Beck Verlag, 2003.

#### B. LITERATURA

- Aretin, Karl O. Freiherr von, *Das Alte Reich 1648 - 1806*, tomo 1, *Föderalistische oder hierarchische Ordnung (1648 - 1684)*, Stuttgart, Klett-Cotta Verlag, 1993.
- Asch, Ronald G., "Ius foederis re-examined, the peace of Westphalia and the constitution of the Holy Roman Empire", en Lesaffer, Randall (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp.319-337.
- Bauer, Dominique, "The importance of medieval canon law and the scholastic tradition for the emergence of the early modern international legal order", en Lesaffer, Randall (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp.198-221.
- Bernecker, Walther L., *Spanische Geschichte, Von der Reconquista bis heute*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2002.
- Bluntschli, Johann C., *Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staten als Rechtsbuch dargestellt*, 1<sup>a</sup> Ed., Nördlingen, Beck Verlag, 1868.
- Bois, Jean-P., *L'Europe à l'époque moderne, Origine, utopies et réalités de l'idée d'Europe, XVII<sup>e</sup> - XVIII<sup>e</sup> siècle*, 3<sup>a</sup> Ed., Paris, Colin, 2004.
- Burgdorf, Wolfgang, *Ein Weltbild verliert seine Welt, Der Untergang des Alten Reiches und die Generation 1806*, Múnich, R. Oldenbourg Verlag, 2006.
- Burkhardt, Johannes, "Die entgipfelte Pyramide, Kriegsziel und Friedenskompromiss der europäischen Universalmächte", en Forschungsstelle Westfälischer Friede (Ed.), *1648 – Krieg und Frieden in Europa*, tomo 1, *Politik, Religion, Recht und Gesellschaft*, Münster, Westfäl. Landesmuseum für Kunst und Kulturgeschichte, 1998, pp.51-60.
- Burkhardt, Johannes, *Frühe Neuzeit, 16. bis 18. Jahrhundert*, Königstein, Athenäum, 1985.
- Creveld, Martin van, *Aufstieg und Untergang des Staates*, Múnich, Gerling Akademie Verlag, 1999.
- Cozzi, Gaetano, "Venedig, eine Fürstenrepublik?", en Koenigsberger, Helmut G. (Ed.), *Republiken und Republikanismus im Europa der Frühen Neuzeit*, Múnich, Oldenbourg, 1988, pp.41-56.
- Davies, Norman, *Im Herzen Europas, Geschichte Polens*, Múnich, Beck Verlag, 2000.
- Dörr, Oliver, *Die Inkorporation als Tatbestand der Staatensukzession*, Berlin, Duncker & Humblot, 1995.
- Duchhardt, Heinz, "«Westphalian System», Zur Problematik einer Denkfigur", en *Historische Zeitschrift*, vol. 269, Múnich, Oldenbourg Verlag, 1999, pp.305-315.

- Duchhardt, Heinz, "Peace treaties from Westphalia to the Revolutionary Era", en Lesaffer, Randall (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp.45-58.
- Dülmen, Richard van, *Los inicios de la Europa moderna, 1550 - 1648*, 3<sup>a</sup> edición, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2002.
- Ebers, Godehard J., *Grundriss des Katholischen Kirchenrechts, Rechtsgeschichte und System*, Viena, Manz, 1950.
- Engel, Josef, "Von der spätmittelalterlichen respublica christiana zum Mächte-Europa der Neuzeit", en Schieder, Theodor & Engel, Josef (Eds.), *Handbuch der europäischen Geschichte*, tomo 3, *Die Entstehung des neuzeitlichen Europa*, Stuttgart, Union Verlag, 1971, pp.1-443.
- Fenske, Hans, "Gleichgewicht", en BRUNNER, OTTO et al (Eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe, Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, tomo 2, 3<sup>a</sup> Ed., Stuttgart, Klett-Cotta, 1992, pp.959-996.
- Fögen, Marie Th., *Legal History, History of the Evolution of a Social System*, Hp. Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte, Fráncfort del Meno, 2005, <http://www.mpier.uni-frankfurt.de/forschungsgebiete/mitarbeiterforschung/foegen-legal-history.html>, 03.02.2008.
- Grawe, Wilhelm G., *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, 2<sup>a</sup> Ed., Baden Baden, Nomos Verlag, 1988.
- Groenfeld, Simon, "Der Friede von Münster als Abschluss einer progressiven Revolution in den Niederlanden", en FORSCHUNGSSTELLE WESTFÄLISCHER FRIEDE (Ed.), *1648 – Krieg und Frieden in Europa*, tomo 7Múnich, Londres, Nueva York, Paris, K.G. Saur, 1990.
- Kinder, Hermann & Hilgemann, Werner, *DTV-Atlas Weltgeschichte*, tomo 1, 34<sup>a</sup> Ed., Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2000.
- Koselleck, Reinhart, *Vergangene Zukunft, Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, 4<sup>a</sup> Ed., Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 2000.
- Lesaffer, Randall, "Peace Treaties from Lodi to Westphalia", en LESAFFER, RANDALL (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp.9-44.
- Lingens, Karl H., *Internationale Schiedsgerichtsbarkeit und Jus Publicum Europaeum 1648 - 1794*, Berlin, Duncker & Humblot, 1988.
- Link, Christoph, "Die Bedeutung des Westfälischen Friedens in der deutschen Verfassungsentwicklung", en Roth, Herbert et al (Eds.), *Juristenzeitung*, vol. 1, Tübingen, Mohr Siebeck, 1998, 1-9.
- Maissen, Thomas, "Qui ou quoi sinon l'Empire? Sources de légitimité en Suisse occidentale aux temps modernes", en MOREROD, JEAN D. et al (Eds.), *La Suisse occidentale et L'Empire*, Lausana, SHSR, 2004, pp.17-36.
- Marquardt, Bernd, *Die alte Eidgenossenschaft und das Heilige Römische Reich, Staatsbildung, Souveränität und Sonderstatus am alteuropäischen Alpenrand*, Zurich, St. Gallen, Baden Baden, Dike Verlag, Nomos Verlag, 2007.
- Marquardt, Bernd, *Die «Europäische Union» des vorindustriellen Zeitalters, Vom Universalreich zur Respublica Christiana des Jus Publicum Europaeum (800 - 1800), Überlegungen zu einer Geschichte des Europarechts*, Zurich, Schulthess Verlag, 2005.

- Marquardt, Bernd, *Historia Universal del Estado, Desde la Sociedad Preestatal hasta el Estado de la Sociedad Industrial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, 2007.
- Marquardt, Bernd, "Zur reichsgerichtlichen Aberkennung der Herrschergewalt wegen Missbrauchs, Tyrannenprozesse vor dem Reichshofrat", en Baumann, Anette et al (Eds.), *Prozesspraxis im Alten Reich, Annäherungen, Fallstudien, Statistiken*, Colonia, Weimar, Viena, Böhlau Verlag, 2005, pp. 53-90.
- Mazohl-Wallnig, Brigitte, *Zeitenwende 1806, Das Heilige Römische Reich und die Geburt des modernen Europa*, Colonia, Weimar, Viena, Böhlau Verlag, 2005.
- Mieck, Ilja, *Europäische Geschichte der Frühen Neuzeit*, 5<sup>a</sup> Ed., Stuttgart, Kohlhammer Verlag, 1994.
- Mommsen, Karl, "Bodins Souveränität und die Exemption der Eidgenossenschaft", en Sieber, Marc (Ed.), *Discordia Concors*, tomo 2, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1968, pp.433-448.
- Monroy Cabra, Marco G., *Derecho internacional público*, 5<sup>a</sup> Ed., Bogotá, Ed. Temis, 2002.
- Putzger, Friedrich W., *Atlas und Chronik zur Weltgeschichte, Grosse Ausgabe*, Berlin, Cornelsen-Verlag, 2002.
- Oechsli, Wilhelm, *Die Benennungen der Alten Eidgenossenschaft und ihrer Glieder*, Zurich, Beer Verlag, 1917.
- Press, Volker, "Staatsverdwendungsprozesse in Mitteleuropa, Heiliges Römisches Reich, Deutschland, Österreich", en, Riklin, Alois & Batliner, Gerard (Eds.), *Subsidiarität*, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994, pp.211-242.
- Quaritsch, Helmut, *Souveränität, Entstehung und Entwicklung des Begriffs in Frankreich und Deutschland vom 13. Jahrhundert bis 1806*, Berlin, Duncker & Humblot, 1986.
- Reinhard, Wolfgang, *Geschichte der Staatsgewalt, Eine vergleichende Verfassungsgeschichte Europas*, 2<sup>a</sup> Ed., Munich, Beck Verlag, 2000.
- Riklin, Alois, *Machtteilung, Geschichte der Mischverfassung*, Darmstadt, WBG, 2006.
- Rönnefarth, Helmuth K. G., *Konferenzen und Verträge, Vertrags Ploetz, Ein Handbuch geschichtlich bedeutender Zusammenkünfte und Vereinbarungen*, 2<sup>a</sup> parte, tomo 3, 1492 - 1914, 2<sup>a</sup> Ed., Würzburg, Ploetz Verlag, 1958.
- Sánchez-Marcos, Fernando, "Freiheitsbestrebungen in Katalonien und Portugal", en FORSCHUNGSSTELLE WESTFÄLISCHER FRIEDE (Ed.), *1648 – Krieg und Frieden in Europa*, tomo 1, *Politik, Religion, Recht und Gesellschaft*, Münster, Westfälisches Landesmuseum für Kunst und Kulturgeschichte, 1998, pp.207-214.
- Schilling, Heinz, "Europa zwischen Krieg und Frieden", en Plessen, Marie L. v. (Ed.), *Idee Europa, Entwürfe zum Ewigen Frieden, Ordnungen und Utopien für die Gestaltung Europas*, Berlin, Henschel, 2003, pp.23-33.
- Schmidt, Georg, "Der Westfälische Friede als Grundgesetz des komplementären Reichsstaats", en Forschungsstelle Westfälischer Friede (Ed.), *1648 – Krieg und Frieden in Europa*, tomo 1, *Politik, Religion, Recht und Gesellschaft*, Münster, Westfälisches Landesmuseum für Kunst und Kulturgeschichte, 1998, pp.447-454.
- Schmidt, Georg, "Der Westfälische Friede, Eine neue Ordnung für das Alte Reich?", en Mußgnug, Reinhardt et al (Eds.), *Wendemarken in der deutschen Verfassungsgeschichte*, Berlin, Duncker & Humblot, 1993, pp.45-83.

- Schubert, Ernst, *Fürstliche Herrschaft und Territorium*, Múnich, Oldenbourg, 1996.
- Senn, Marcel, *Rechtsgeschichte, Ein kulturhistorischer Grundriss*, 3<sup>a</sup> Ed., Zurich, Schulthess Verlag, 2003.
- Sieferle, Rolf P., *Der Europäische Sonderweg, Ursachen und Faktoren*, 2<sup>a</sup> Ed., Stuttgart, Breuninger, 2004.
- Steiger, Heinhard, "Konkreter Friede und allgemeine Ordnung, Zur rechtlichen Bedeutung der Verträge vom 24. Oktober 1648", en *FORSCHUNGSSTELLE WESTFÄLISCHER FRIEDE* (Ed), *1648 – Krieg und Frieden in Europa*, tomo 1, *Politik, Religion, Recht und Gesellschaft*, Münster, Westfälisches Landesmuseum für Kunst und Kulturgeschichte, 1998, pp.437-446.
- Steiger, Heinhard, "Rechtliche Strukturen der europäischen Staatenordnung 1648 - 1792", en *Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, 59/ 1999, pp.609-647.
- Truyol y Serra, Antonio, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, Editorial Tecnos, 1998.
- Ullmann, Emanuel, *Völkerrecht*, Tübingen, Mohr, 1908.
- Vergara Molano, Alberto, *Derecho internacional público*, 3<sup>a</sup> Ed., Bogotá, G & B Graphic Ltda., 2002.
- Volkmer, Gerald, "Die völkerrechtliche Stellung des Fürstentums Siebenbürgen in der frühen Neuzeit", en Bauer, Andreas & Welker Karl H. L., *Europa und seine Regionen, 2000 Jahre Rechtsgeschichte*, Colonia, Weimar, Viena, Böhlau Verlag, 2007, pp.287-308.
- Weber, Raimund J., *Reichspolitik und reichsgerichtliche Exekution, Vom Markgrafenkrieg (1552 - 1554) bis zum Lütticher Fall (1789/ 90)*, Wetzlar, Gesellschaft für Reichskammergerichtsforschung, 2000.
- Willowweit, Dietmar, *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, 4<sup>a</sup> Ed., Munich, Beck Verlag, 2001.
- Ziegler, Karl H., *Völkerrechtsgeschichte*, Múnich, Beck Verlag, 1994.
- Ziegler, Peter, *Zürcher Sittenmandate*, Zurich, Orell Füssli Verlag, 1978.

